

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LUZ YANETH FAJARDO QUIÑONEZ
DEMANDADO: LEIDY KARINA TORRES PULIDO
RADICADO: 54-001-4003-009 20180082600

Teniendo en cuenta que la señora Juez del H. JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en Sentencia de Tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la cual fue CONFIRMADA mediante Sentencia por el H. Magistrado MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ, el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en donde se dispuso en la primera instancia lo siguiente:

“SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta y al Corregidor de San Pedro, que de manera inmediata valide y adecue la manifestación que se ha estado señalando en la orden de lanzamiento – auto del 3 de octubre de 2022- y la comunicación sobre dicha diligencia – oficios librados por el Corregidor”, contentiva a la imposibilidad de presentar oposiciones en la diligencia de entrega. Habida cuenta que tal indicación se está haciendo con base en el artículo 456 del CGP.

Norma que regula lo relacionado a entrega de bienes rematados y que han sido objeto de previo secuestro.”

En ese orden de ideas, el despacho en acatamiento de lo ordenado por el Superior en Sede de Tutela se procederá a dejar sin efecto el inciso 5° del auto de fecha tres (03) de octubre dos mil veintidós (2022) que indica:

“Hágasele saber al comisionado que conforme a lo consagrado en el artículo 456 del C.G.P, en dicha diligencia NO SE ADMITEN OPOSICIONES, NI ES PROCEDENTE ALEGAR DERECHO DE RETENCION.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha norma regula lo relacionado a entrega de bienes rematados y que han sido objeto de previo secuestro.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 11 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DOLLY MARINA CARDONA
DIAZC.C 59.686.531
RADICADO: 540014003009-2020-00150-00

Como quiera que en proveído que antecede se requirió a BANCOLOMBIA S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, designe apoderado judicial, el cual feneció sin pronunciamiento.

Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que en el término de 30 días proceda a cumplir la anterior carga procesal so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P., se dispone notificar esta providencia por Estado.

Remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 11 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER
“COMFANORTE”
NIT. 890.500.516-3
DEMANDADO: ROGELIO SANCHEZ VALERO
JIMENA ANDREA GOMEZ MANCERA
RADICADO: 54001400300920210034200

Como quiera que en proveído que antecede se requirió a COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE”, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, designe apoderado judicial, el cual feneció sin pronunciamiento.

Por lo anterior, requiérase a dicha entidad para que en el término de 30 días proceda a cumplir la anterior carga procesal so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del C.G.P., se dispone notificar esta providencia por Estado.

Remítase la comunicación al correo electrónico de la entidad sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 11 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001400300920230016900

DEMANDANTE: COOPETROL.

DEMANDADO: YESID ALBERTO ALFONSO MEZA

En el asunto de la referencia, mediante auto adiado veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda, y como quiera que vencido el término de ley la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma. No habrá lugar a devolver la demanda o anexos, por tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar a **DEVOLVER** la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 11 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009202300024500

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A.

DEMANDADO: PAOLA KATHERINE ESLAVA ACEVEDO

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Las pretensiones deben solicitarse individualmente, obligación por obligación, mes a mes, ya que cada cuota vencida corresponde a una obligación, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la misma y proporcionarle al deudor elementos para su defensa. Debe el profesional del derecho discriminar en pretensiones individuales mes por mes; así como pretensiones aparte por las cuotas extraordinarias. Del mismo modo debe señalar desde que fecha se hacen exigibles los intereses moratorios que pretende.
2. Respecto a la dirección de correo electrónica de la apoderada demandante, se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, señala una diferente a la relacionada en el poder para actuar, debiendo aclarar esta situación para efectos de las notificaciones judiciales.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 41 fijado el 11 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20391217ef174ddb6aebf3f7b6d27453e2218f33afa72ae4a6c7602ac5ce394**

Documento generado en 10/04/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003009202300024600

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARILYN RUEDA ORTIZ

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARILYN RUEDA ORTIZ a pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A) Por la suma **CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$46.551.072) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

B) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) Por concepto de cuota de fecha **6/10/2022** valor a capital **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$337.698) M/CTE**.

a. Por el interés de plazo a la tasa del **36.8200 % E.A**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.495.481) M/CTE**; causados del **07/09/2022** al **6/10/2022**.

b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **6/10/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

D) Por concepto de cuota de fecha **6/11/2022** valor a capital **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$348.061) M/CTE**.

a) Por el interés de plazo a la tasa del **36.8200 % E.A**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1.485.119) M/CTE**; causados del **07/10/2022** al **6/11/2022**.

- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **6/11/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- E) Por concepto de cuota de fecha 6/12/2022 valor a capital TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$358.739) M/CTE.**
- a) Por el interés de plazo a la tasa del **36.8200 % E.A.**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.474.440) M/CTE**; causados del **07/11/2022** al **6/12/2022**.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **6/12/2022** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- F) Por concepto de cuota de fecha 6/01/2023 valor a capital TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$369.747) M/CTE.**
- a) Por el interés de plazo a la tasa del **36.8200 % E.A.**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.463.432) M/CTE**; causados del **07/12/2022** al **6/01/2023**.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **6/01/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- G) Por concepto de cuota de fecha 6/02/2023 valor a capital TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$381.092) M/CTE.**
- a) Por el interés de plazo a la tasa del **36.8200 % E.A.**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.452.087) M/CTE**; causados del **07/01/2023** al **6/02/2023**.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **6/02/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación
- H) Por concepto de cuota de fecha 6/03/2023 valor a capital TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$392.785) M/CTE.**
- a) Por el interés de plazo a la tasa del **36.8200 % E.A.**, por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.440.394) M/CTE**; causados del **07/02/2023** al **6/03/2023**.
- b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el **6/03/2023** hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación

SEGUNDO: Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular demenor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en propiedad, en los términos y para los efectos legales

correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 41
fijado el 11 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673113569c1e58e733457773d690126b559e6a469817b580ea82267cd92a9aa6**
Documento generado en 10/04/2023 05:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>